

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA, QUINDÍO, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTIDOS (2022)

REFERENCIA:

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: CONDOMINIO CAMPESTRE ZINAMAYCA
EJECUTADO: ALEJANDRA PATRICIA OROZCO CARDONA
RADICADO: 630014003-008-2021-00341-00

Procede el Despacho a seguir adelante en la ejecución librada en el proceso de la referencia.

A N T E C E D E N T E S

Que el **CONDOMINIO CAMPESTRE ZINAMAYCA**, actuando a través de apoderada judicial, formuló demanda para **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA**, radicado No. 008-2021-00341- 00, en contra de **ALEJANDRA PATRICIA OROZCO CARDONA**, a fin de que se librara a favor de la parte actora y a cargo de la ejecutada, mandamiento de pago por las siguientes cantidades líquidas de dinero que posteriormente fueron citadas en el mandamiento de pago librado mediante auto interlocutorio del 17 de septiembre de 2020, 10 de mayo de 2021, esté último a través del cual se admitió la reforma a la demanda.

Verificado el reparto de la demanda en referencia, el despacho asumió su conocimiento, mediante proveído del 17 de septiembre de 2020, librando mandamiento de pago correspondiente, posteriormente mediante auto del 10 de mayo de 2021, admitió la solicitud de reforma a la demanda.

La ejecutada **ALEJANDRA PATRICIA OROZCO CARDONA**, fue notificada del mandamiento de pago, por conducta concluyente, mediante proveído del 29 de junio de 2021, dentro del término legal no pagó, ni propuso excepciones.

En razón a lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de **ALEJANDRA PATRICIA OROZCO CARDONA**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, al no vislumbrarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, previa las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

La normatividad que rige el procedimiento coactivo, busca básicamente la certeza y la comprensión del derecho sustancial

invocado en el escrito demandatorio, para asegurarle al titular de una relación jurídica de la cual emanan obligaciones claras, expresas y exigibles, procurar por medio de la jurisdicción, el cumplimiento de estas, requiriendo a la parte deudora para que realice las obligaciones a su cargo, máxime cuando: "Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables..." (Artículo 2488 del Código Civil).

El Artículo 422 del Código del General del Proceso, exige para el trámite compulsivo del cobro de estas obligaciones, que realmente exista el derecho crediticio y que se encuentre materializado en un documento con mérito ejecutivo en el cual se halle debidamente determinada y especificada la obligación, así como el acreedor y el deudor. Se debe distinguir igualmente si la obligación es pura y simple o si se cumplió la condición una vez finiquitado el plazo cuando está sometida a dicha modalidad.

Retomando entonces lo expresado, podemos afirmar que para que un documento preste mérito ejecutivo, debe reunir los requisitos que se desprenden del Artículo 422 ibidem, que se traducen en lo siguiente:

- a) Que contenga una obligación clara, expresa y exigible.
- b) Que provenga del deudor o de su causante.
- c) Que el documento constituya plena prueba contra él.

Con respecto al último presupuesto ha de reiterarse, que cuando el documento satisface dichas exigencias, da lugar al procedimiento ejecutivo, sin reconocimiento de firmas, en armonía con lo previsto en el Artículo 244 del Código General del Proceso, ésta última norma aplicable a los títulos ejecutivos.

Se cimentaron las pretensiones elevadas en el título ejecutivo, certificación expedida por la administración del ejecutante, que produce plenos efectos por reunir los requisitos que emanan de la Ley 675 de 2001.

El ejecutado, dentro del término legal, no pagó ni tampoco presentó, ni formuló medio exceptivo alguno dirigido a enervar las pretensiones de la parte actora.

Concurren entonces en este evento las circunstancias previstas en el Artículo 440 del Código General del Proceso, por lo que se ordena seguir adelante la ejecución librada, en los términos considerados en el mandamiento de pago y en su modificación, con los demás ordenamientos que de dichos pronunciamientos se desprendan y así se hará en la parte resolutive de esta decisión.

Habrá condena en COSTAS a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

Finalmente, se resolverá sobre la diligencia de secuestro, teniendo en cuenta que dentro del plenario se encuentra

acredita la inscripción del embargo sobre el inmueble perseguido en este asunto.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDIO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se ordena SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION librada a favor de la **CONDominio CAMPESTRE ZINAMAYCA,** y a cargo de **ALEJANDRA PATRICIA OROZCO CARDONA,** en los términos consignados en el auto interlocutorio del 17 de septiembre de 2020, 10 de mayo de 2021, esté último a través del cual se admitió la reforma a la demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se dispone el AVALUO y REMATE de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se embarguen y secuestren, para con el producto de estos se cancelen las obligaciones aquí perseguidas.

TERCERO: Con sujeción a los lineamientos consagrados en el Artículo 446 del Código General del Proceso, PRACTIQUESE LA LIQUIDACION DEL CREDITO.-

CUARTO: Se CONDENA EN COSTAS a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., Líquidense por Secretaría. En la liquidación de costas téngase en cuenta la suma de **\$420.000,00** por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: Como quiera que se encuentra acreditada la inscripción del embargo sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 280-135465, de propiedad de la ejecutada, se torna indispensable ordenar la diligencia secuestraria sobre el mismo, para ello, se **COMISIONA** al señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE ARMENIA, para llevar a cabo la diligencia de secuestro, a quien se le libraré el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso y facúltese al Comisionado para designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le fijan como honorarios por su actuación en la misma, la suma de **SEIS PUNTO CINCO SALARIOS MINIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES (6.5 SMLDV).**

Al momento de notificarle al secuestre su designación deberá ilustrarlo frente a lo dispuesto en los artículos 50, 51 y 595 del Código General de Proceso

NOTIFIQUESE

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS
PARTES POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 18 DE
AGOSTO DE 2022

SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c859400021f7be0f357272cf4527802f4be8503c98f0363f26ca2d612362cf6a**

Documento generado en 17/08/2022 12:07:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>